



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 263 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo,

16 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

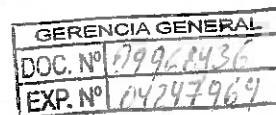
El Expediente Nº 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 54-2025-GRJ/ORH y la Resolución Gerencial General Regional Nº 055-2025-GR-JUNIN/GGR y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria (...) "*; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC (...) "* y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación"*:

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de noviembre del 2023, 2) Resolución Gerencial General Regional N° 055-2025-GR-JUNIN/GGR, 3) Informe de Órgano Instructor N° 54-2025-GRJ/ORH.

Que, del **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al investigado, **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.



Que, el investigado **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 177-2025-GRJ/SG, de fecha 15-04-2025, se observa que el procesado presentó su descargo.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 54-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 15/10/2025, señala que don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción, recomienda **DECLARAR NO A LUGAR**, el presente procedimiento administrativo, procediendo así el **ARCHIVO** del mismo.



Gobierno Regional de Junín



Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 177-2025-GRJ/SG, de fecha 15-04-2025, en ese sentido se observa que el procesado si presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 54-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 15/10/2025.



IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al investigado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al investigado **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** es la siguiente:

De Conformidad al Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC: En su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió el informe legal N° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020, emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación



Gobierno Regional de Junín



Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011). (Acción por Omisión). En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales.

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- **INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2022-2-5341-AC¹**, Auditoría de Cumplimiento, "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL N° 02-2020-(SP-2020-011) PARA LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN".
- **OFICIO N° 000733-2022-CG/OC5341** del 11-11-2022, el jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihueña Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC²
- **ESCRITO con RD. 9080929 – RE. 6210456.**

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

¹ Auditoría de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico" periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, recepcionado el 11-11-2022.

² Auditoría de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico" periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022, recepcionado el 11-11-2022.





Gobierno Regional de Junín



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del investigado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

En sentido y en mérito a la fase sancionadora en la que se encuentra el presente proceso y habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el investigado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Sobre lo que se desprende, corresponde concluir que la emisión de la Opinión Legal suscrita por el investigado está vinculada a la incorporación en el "Convenio" el **procedimiento para la solicitud de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, respecto al proyecto "Creación del Puente Cantuta, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo – Junín"**, mas no a la solicitud de reconocimieto de pretensiones adicional, toda vez que aquello era un trámite pendiente, que no se iba a resolver, sin que se apruebe la adenda. Es decir, la aprobación de la adenda, que se dio con el informe legal, era un paso previo para la aprobación de las prestaciones adicionales. Por lo tanto, no hay vinculación alguna.

VII. GRADUACION DE LA SANCION





Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: *"La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."*;

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.



Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. Presunción de licitud. – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente:

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la



Gobierno Regional de Junín



presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103^o del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104^o de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVITTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 54-2025-GRJ/ORH, con fecha 15 de octubre del 2025; esto de conformidad al hecho imputado en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, así como los elementos existentes en el expediente administrativo, se evidencia que **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** sí emitió el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ, el cual concluye que: *“es viable, la suscripción de la adenda a fin de regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación, conforme a lo determinado por la gerencia regional de infraestructura (...) esto en base que el convenio específico no se advertía la existencia de un proceso que regule el mismo (...)”*, pero se observa que el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ, fue dirigido a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, verificándose entonces que no se le puede atribuir negligencia en sus obligaciones al administrado, dado que la



Gobierno Regional de Junín



emisión de dicho informe fue en cumplimiento a estas y, asimismo se observa que no se puede atribuir la responsabilidad de *"permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011)"*, puesto que, como abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no tiene poder de decisión lo cual se corrobora con el hecho de que su informe legal fue dirigido a la titular de dicha oficina, por lo que y en mérito a estas consideraciones y a todas las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, este despacho determina **ABSOLVER** a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** y archivo del presente proceso.

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VIII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe



Gobierno Regional de Junín



computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2025-GR-JUNIN/GGR de fecha 14 de abril del 2025, se resuelve: **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento administrativo disciplinario en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, contenido en el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y **RETROTRAER** hasta la notificación de la **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH** de fecha 03-11-2023, a fin de que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea notificado en el domicilio ubicado en la Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín y **NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, así como la **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH** y los antecedentes que dieron lugar para la emisión de la **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH (...)** y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 177-2025-GRJ/SG, se notificó a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SE ABSUELVE Y ARCHIVA el presente caso en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos; de conformidad a los argumentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/EQR.ksvm

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL,
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 DIC 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)